

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2049

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **ANDREA ARIAS CANO**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Como en virtud de la ley 258 del año 1996, artículo 10, el presente asunto trata de un proceso verbal sumario, debe indicarse en la demanda y en el poder, el nombre de la parte demandada, su identificación, domicilio y sitio donde recibirá notificaciones. Igualmente se debe corregir en ambos documentos, el nombre de la señora **LUDIVIA AGUDELO**. (Artículos 82, numerales 2 y 10 y 74 inciso 1, del Código general del proceso).
- Debe aportar copia de la escritura pública No 5998 del 13 de noviembre de 1996, otorgada en la Notaría

cuarta de Manizales, donde conste la afectación a vivienda familiar. (Artículo 84 numeral 3, ídem).

- Debe acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se requerirá a la parte demandante para que allegue prueba de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Manizales, sobre no cancelación de la afectación a vivienda familiar, al haberse aportado registro civil de defunción de **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, no la devolución anexada a la demanda, por solicitud de inscripción de medida de embargo del inmueble, en proceso ejecutivo por cobro de honorarios tramitado en este despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la obra citada, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **ANDREA ARIAS CANO**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, en los términos señalados.

tercero: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho que presentó la demanda, hasta tanto adicione el poder conferido, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07cd3748a06d28cb768be91b9825198b79fb300905d0993327edfcaee5c9feb**

Documento generado en 24/11/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>